



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

ALVARO HUERTAS RAMIREZ

Vs.

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación No. 76001-31-05-020-2020-00033-01

AUDIENCIA No 004

En Santiago de Cali, a los Treinta y un días del mes de Enero del año 2022, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 006

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 31 de Enero del 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No 109 del 05 de marzo de 2021** por medio del cual el *Jugado 20º Laboral del Circuito de Cali* **rechazó** la demanda y ordenó su archivo.

Consideró el juzgado que: la apoderada judicial afirma que su cliente ha fallecido, por lo que se le hace imposible aportar nuevo poder, por lo que el juzgado tendrá como superada dicha etapa, sin embargo, no se evidencia que haya subsanado las demás falencias retratadas en el auto de inadmisión, por lo que hay lugar a rechazar la demanda.

Por su parte, **el apelante afirma en su recurso**: que en su escrito de subsanación cumplió con lo pedido por el juzgado, dado que notificó a las partes demandadas mediante correo electrónico conforme el Decreto 806, así se demuestra con las pruebas allegadas con la subsanación, **ii)** si se allegaron los anexos mencionados en la demanda y en el orden que fueron mencionados, como se puede revisar en el correo electrónico remitido al juzgado y que debe tener en cuenta el Tribunal, sin que el juzgado haya manifestado las razones por las cuales no se cumplió con las exigencias del auto de inadmisión.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado debe REVOCARSE, son razones:

Encontrar la Corporación que los motivos por los cuales se rechazó la demanda –no cumplimiento de las exigencias del auto de inadmisión- hacen alusión a situaciones que no dan lugar a inadmisión de demanda y por ende, menos a su rechazo, veamos:

Las razones de inadmisión de la demanda y motivo de su rechazo son (archivo No 5 y 9 del exp digital):

“

- a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b.
- c. Se le informa al apoderado judicial, que los anexos debe aportarlos en el orden que se menciona en el acápite de pruebas, esto conforme a lo planteado en el Acuerdo No CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior en aras de facilitar el manejo del expediente. Aunado a que el archivo de los anexos, no contiene el total de las pruebas relacionadas, y aparecen hojas en blanco.”

Pero es de ver por la Sala, que la remisión simultánea de la demanda, por correo electrónico a los demandados, no es motivo de inadmisión conforme el **Decreto 806 de 2020**, como sí lo es el deber de *indicar* el canal donde serán notificados los demandados y/o los terceros vinculados al proceso¹, exigencia que incluso fue declarada exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional (**C-420 de 2020**) en el entendido de que si el demandante afirma desconocer la dirección electrónica de los demandados, esto no puede ser razón de inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, no se acompaña la decisión de instancia quien procedió a inadmitir la demanda y rechazarla, entre otras, por no existir constancia del envío de la demanda a los demandados, requisito que se vio, no está contemplando como motivo de inadmisión y que, en gracia de discusión, se encuentra aportado con la subsanación y consta en el expediente digital en la página dos del archivo No 6.

Igual suerte corre la causal de inadmisión y motivo de rechazo concerniente a la no aportación de los anexos en forma consecutiva en el orden en que fueron relacionados en la demanda, pues dicho requisito no está consagrado en el **art. 25 CPTSS**, ni en el **Decreto 806**, por lo que no hay lugar a dar aplicaciones a normativas administrativas que regulan lo referente a los horarios laborales, la atención al público y las condiciones de salubridad de los servidores judiciales, como lo hizo el Acuerdo citado por la instancia el **Acuerdo No CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020**.

¹ **ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Es por lo visto en precedencia que sí se advierte el cumplimiento a las normas de la adjetividad laboral respecto del escrito de demanda, dando lugar a revocarse la decisión de instancia y ordenar su admisión, dado que esas fueron las únicas razones por las cuales se dispuso su rechazo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

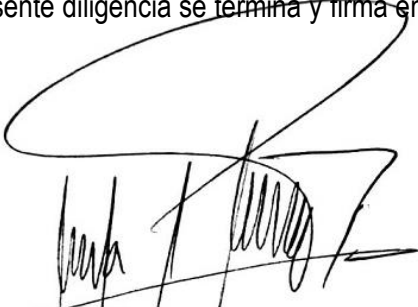
RESUELVE:

- 1. **REVOCARSE** el auto apelado, para en su lugar se proceda a la admisión de demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **SIN COSTAS.**
- 3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Voto
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Aclaro Voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

ALVARO HUERTAS RAMIREZ

Vs.

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación No. 76001-31-05-020-2020-00033-01

ACLARACION DE VOTO

Aclaro el voto en el sentido de señalar que, si bien estoy de acuerdo en que la demanda fue subsanada y que el orden en que se aportan los anexos no se constituye en una causal de devolución, no estoy de acuerdo en que se afirme que el requisito establecido frente al traslado de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la parte demandada no se constituya en una causal de rechazo. En efecto, el decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias surgidas por razón de la pandemia, procura dar prioridad al uso de las tecnologías en el trámite judicial. Bajo este propósito, y en aras de racionalizar los trámites judiciales, estableció en el inciso cuarto de su artículo sexto, el cual aplica de forma expresa para todas las jurisdicciones, que de la demanda y sus anexos se deberá enviar copia a los demandados, por medio electrónico, indicando adicionalmente que la autoridad judicial deberá inadmitir de no encontrarse acreditado este requisito. Ahora, en la sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020, se señaló que cuando se manifestara por el demandante que no tenga conocimiento del canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros no era viable la inadmisión de la demanda, sin que se hiciera alguna consideración frente al inciso 4 del citado artículo 6. Así las cosas, al ser una causal de inadmisión se debe otorgar el término de 5 días para corregir, y de no hacerlo en mi criterio procede el rechazo.

En los anteriores términos dejo consignada mi aclaración de voto.

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villa

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado